

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de tutela No. 25297310400120220006000.

Accionante: ELIANA VELANDIA AGUILERA.

Accionada: INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.

Tutela de primera instancia-Sentencia No. 2022-003

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por ELIANA VELANDIA AGUILERA, a nombre propio, contra el INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (en adelante "ICETEX") por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y desconociendo su condición de víctima del conflicto armado.

II. LA DEMANDA

La accionante, a nombre propio, manifestó en su libelo tutelar que ES UNA ciudadana que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas del conflicto Armado, de lo cual aporta la certificación correspondiente. El día 27 de octubre de 2021, radicó ante el ICETEX, petición que tenía las siguientes consideraciones:

Que en la actualidad contaba con crédito educativo con esa entidad, en la modalidad ACCESS; que recién recibió el título de ingeniera ambiental, conforme lo señalare acta de grado No. 4159, registro contenido en el libro 26 y folio 11, de la secretaría general de la Universidad Santo Tomás. Que el día 20 de agosto de 2021 hizo solicitud a la entidad accionada para que se le efectuara condonación de su crédito por haberse graduado, invocando lo normado en el acuerdo No. 17 de abril 29 de 2021, en su artículo 1°.

Agregó que el día 26 de octubre de 2021 recibió respuesta a su solicitud, en donde se le negó la condonación invocando el artículo 14 del Acuerdo 025 de junio 28 de 2017. En la misma contestación se señaló que no habría lugar a la condonación por graduación, toda vez que la peticionaria no se encontraba inscrita en el SISBÉN III.

El día 29 de abril de 2021, la Junta directiva del ICETEX, había expedido un acuerdo a través del cual se modificó el reglamento del crédito educativo en donde se amplió la posibilidad de condonación a otros grupos poblacionales (o en otro mecanismo adoptado por el gobierno para la focalización de programas) y no solo los registrados en el SISBEN.

Por ello, radicó la solicitud correspondiente el día 27 de octubre de 2021, solicitando: (i) se le indicara por qué se aplicaba en su caso el acuerdo 025 de 2017 y no el Acuerdo No. 17 de abril de 2021; (ii) que se tenga en cuenta el acuerdo 17 de abril de 2021 y se aplique para su caso lo contenido en los artículos 2° y 14 y también la resolución No. 011166 DE 2021 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; (iii) que se le otorgue la condonación del crédito educativo teniendo en cuenta su condición de población víctima del conflicto armado.

Reiteró que, a través de memorial calendado en octubre 26 de 2021, la entidad accionada emitió respuesta bajo los argumentos ya señalados con antelación, básicamente que el beneficio discutido no aplica para las víctimas del conflicto armado por disposición expresa de la normativa: acuerdo 025 de junio 28 de 2017. Cosa semejante le fue dicha por esa entidad en febrero 2 de 2022.

Concluyó señalando que la omisión por parte la entidad accionada, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, la parte accionante solicitó en su escrito de tutela lo siguiente: (i) amparar su derecho fundamental de petición y ordenar al ICETEX que en término de 48 horas contado a partir de la notificación del fallo resuelva de fondo el derecho de petición, radicado en octubre 27 de 2021 y como consecuencia de ello por cumplirse los requisitos se ordene la condonación del crédito correspondiente; (ii) de manera subsidiaria que se ordene todo lo que el Despacho considere pertinente para el restablecimiento de su derecho.

La parte accionante allegó como soportes documentales, copias simples de: (i) derecho de petición; (ii) Respuesta solicitud ICETEX de 2021/10/26; (iii) Respuesta solicitud ICETEX de 2022/02/02; (iv) Registro único de víctimas; (v) cédula de ciudadanía.

III. EL TRÁMITE

Por competencia y reparto virtual correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, y a través de auto fechado en febrero 17 de 2022, se avocó su conocimiento y se admitió la acción, disponiéndose correr traslado a la entidad accionada, quien a su vez recorrió el traslado en debida forma, en término legal.

Obra en el plenario, constancia suscrita por la oficial mayor del Despacho, de comunicación vía abonado telefónico personal de la accionante, aportado en la demanda de tutela, del día 28 de febrero de los cursantes, respecto de respuesta de fondo a la petición incoada que motiva la presente acción, cuyo contenido será ampliado en lo sucesivo.

Se aclara únicamente con fines procesales, que esta acción de tutela se ha tramitado dentro de los diez días hábiles dispuestos legalmente para tal fin, ya que pese a la declaratoria del estado de emergencia que ha motivado la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID 19-SARS COV 2, NO se ha modificado en momento alguno el calendario judicial y de los días para resolver, siguen excluidos los sábados, domingos y festivos. Así, sin mérito para el decreto probatorio de oficio, considerando debidamente integrado el contradictorio y habiéndose recorrido el traslado correspondiente, este fallador cuenta con el recaudo probatorio necesario para edificar el fallo que en derecho corresponde.

IV. CONTESTACIÓN ENTIDAD ACCIONADA.

La apoderada judicial de la entidad accionada, señaló en su memorial que no le consta la situación específica de la accionante. En cuanto a la contestación de la petición, señaló que es parcialmente cierto lo afirmado por la accionante, pantallazos de página web coincidentes con lo señalado por ella en su libelo de tutela.

Anexó pantallazo para evidenciar que emitió nueva comunicación denominada “respuesta final” del día 22 de febrero de 2022 (es decir en el término de traslado de la presente acción), con la respectiva confirmación de entrega.

Anexando la respectiva contestación final, cuyo contenido será referido en su momento, concluyó su intervención procesal solicitando se niegue el amparo constitucional solicitado, aduciendo que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales además de que se presenta el fenómeno de hecho superado.

Allegó como soportes documentales el respectivo memorial de contestación con la respectiva documentación que acredita el derecho de postulación de la apoderada.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del fondo del presente asunto, por virtud de la aplicación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, por ser la entidad accionada de naturaleza jurídica pública del orden nacional, pues:

<<El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, se transformó mediante la Ley 1002 de 2005, en entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculado al Ministerio de Educación Nacional. Los derechos y obligaciones que se encontraban en cabeza del ICETEX como establecimiento público del orden nacional continúan a favor y a cargo del mismo con su nueva naturaleza jurídica>>¹.

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

¹ <https://web.icetex.gov.co/el-icetex/informacion-institucional/quienes-somos>

B. PROBLEMA JURÍDICO

Esbozados los supuestos fácticos y jurídicos que motivan la demanda y los argumentos que en su defensa ha expresado la accionada, considerando que obran en el plenario manifestaciones y documentación respecto del cumplimiento efectivo del petitum de la presente acción constitucional, deberá este Despacho establecer si se ha configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Con miras a responder el interrogante propuesto, este fallador constitucional, procede a dilucidar lo siguiente:

a. El objeto de la reclamación, documentación y constancia obrantes en el expediente.

En primer lugar, recuérdese que el objeto pretendido en la presente acción, es obtener contestación de fondo de la petición cuyos aspectos fundamentales se resumen en que la accionante ostenta la condición de víctima del conflicto armado, que en normatividad del ICETEX anterior no se incluía a ese grupo poblacional dentro de la posibilidad de condonación de crédito educativo de manera expresa y que, para el año 2021 se emitió acto administrativo que amplió esa posibilidad al incluir a otros grupos además de los registrados en el SISBEN III, extendible a “cualquier otro mecanismo con que cuente el gobierno nacional para la focalización de programas”, dentro de los cuales se encontraría el grupo poblacional de las víctimas del conflicto armado.

La accionante pedía explicación a la accionada acerca del motivo por el cual no se le había dado aplicación a la última normatividad vigente, siendo que ella elevó su solicitud con posterioridad a ese último acuerdo. Además, como parte del petitum de la tutela, la accionante solicitó que el ICETEX respondiera de fondo la solicitud y que en consecuencia se le condonara el crédito correspondiente.

Sin embargo, en el término de traslado, la entidad accionada radicó en sus anexos de contestación, memorial dirigido a la accionante, calendado el 22 de febrero de los cursantes, que puede resumirse en los siguientes términos:

Una vez referido el tipo de crédito con el que cuenta la accionante, cuyo número de solicitud es: 2933732 LÍNEA ACCES y tras señalar que la solicitud de condonación se deriva de haber recibido el grado, textualmente le informó:

<<Conforme lo relacionado, se realiza la validación correspondiente y se evidencia que cumple requisitos para ser beneficiario de la condonación por graduación. Se reportará al área de cartera, para dar continuidad al proceso de condonación por graduación. Es importante mencionar que la condonación será aplicada sobre los saldos actuales de la cartera del beneficiario del crédito educativo del ICETEX, sin exceder el monto adeudado a la fecha. Esta aplicación tendrá el efecto de disminuir el saldo de la obligación, máximo hasta la cancelación total del crédito. Sin embargo, a la fecha nos encontramos a la espera del recurso por parte del Gobierno Nacional, una vez se reciba la confirmación de este, se procederá con el trámite correspondiente a la condonación por graduación.>>

En seguida, se presentan dos cuadros con los saldos que se han girado en favor de la accionante hasta la fecha y los pagos que durante etapa de estudios se hubieren registrado.

Agregó en su acápite final tal memorial, que: <<con relación a la solicitud del beneficiario de aplicación de la novedad por condonación por graduación, informamos que esta obligación no ha sido reportada al Grupo de Administración de Cartera para la aplicación de dicha novedad, por lo que se sugiere validar cumplimiento de los requisitos de este beneficio del grupo de crédito>>.

También se anexó dentro del memorial de contestación, pantallazo de recibo de correo electrónico, a la misma dirección que fue aportada por la accionante en la tutela. Mensaje enviado el día 21 de febrero de los cursantes, pasadas las 5:00 de la tarde. Correo electrónico: elianav0411@gmail.com

En segundo lugar, obra constancia del día martes 1 de marzo, suscrita por la Oficial Mayor del Despacho, en la cual se manifiesta que el día anterior efectuó comunicación telefónica con la accionante al abonado telefónico 3158068190 (referido como teléfono de notificaciones en el libelo de tutela), y la accionante manifestó lo siguiente: (i) que efectivamente había recibido la comunicación de febrero 22 de los cursantes por parte del ICETEX; (ii) que era conocedora de su contenido y de que allí efectivamente se estaba autorizando la condonación de su crédito; (iii) que en su concepto se encuentra respondida en debida forma la petición que motivó el presente trámite de tutela.

b. La carencia actual de objeto.

Así las cosas, considerando la presunción de veracidad que revisten las constancias suscritas por la servidora pública del Despacho en que es titular este fallador, las manifestaciones hechas por la entidad accionada y la informalidad propia de la tutela, se observa que el propósito perseguido por la accionante en su libelo tutelar, se encuentra totalmente cumplido, ante lo cual, deviene improcedente el análisis de fondo sobre el particular. Se observa ostensiblemente que el propósito de la accionante, no sólo rebasó una contestación mejor fundada que la primera, sino que además solucionó de fondo la situación jurídica puesta a consideración, al reconocer sin más, que la accionante cumple los requisitos para que se le autorice la condonación de su crédito. Respuesta dada de fondo y como se observa, debidamente comunicada a la accionante, tal y como es exigido por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la tutela del derecho fundamental de petición. Así este despacho considera que la presente acción de tutela ha agotado el objeto pretendido.

Recuérdese que respecto de la carencia de objeto de la acción cuando sobreviene en el trámite tutelar, ha dicho la jurisprudencia reciente de la guardiana de la Constitución:

<<CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”[59] (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente". Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración. (Corte Constitucional Sentencia T-086/20, 2 de marzo de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Vistas así las cosas, es claro para este fallador, que se han cumplido los supuestos referidos en la jurisprudencia citada en precedencia, pues con la contestación referida ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados. La misma accionante afirma haber recibido la contestación en los mismos términos en que se encuentra el soporte documental allegado al plenario. Así, la respuesta al problema jurídico planteado es AFIRMATIVA y deberá este Despacho, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y prevenir a la accionada para que en el futuro conteste en debida forma las peticiones ante ella incoadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO del amparo constitucional deprecado tras haberse configurado el fenómeno de **HECHO SUPERADO**, conforme lo motivado ut supra.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad accionada ICETEX, para que, en el futuro, dé contestación de fondo y en término a las peticiones ante ella incoadas.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ; o **LIBRAR** las comunicaciones respectivas, aportando fotocopia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso 2° del artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991, si quedare en firme esta sentencia en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY